

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VIII

FIRST BANK PUERTO  
RICO

DEMANDANTE  
PETICIONARIO

V

SUCESIÓN DE JAIME L.  
ADAMS GONZÁLEZ  
T/C/C JAIME LUIS  
ADAMS CONZÁLEZ,  
NORMA COTTI CRUZ  
T/C/C NORMA SENIA  
COTTI CRUZ POR SI Y  
EN LA CUOTA  
USUFRUCTURARIA ,  
JAIME ADAMS, ERIC  
ADAMS, CARLOS  
ADAMS; SUCESIÓN DE  
JORGE ADAMS, JAIME  
ADAMS Y ELI ADAMS;  
FULANO DE TAL,  
FULANA DE TAL,  
SUTANO DE TAL,  
SUTANA DE TAL, A, B Y  
COMO HERDEROS  
DESCONOCIDOS DE  
AMBAS SUCESIONES;  
SECRETARIO DE  
HACIENDA DEL  
ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

DEMANDADOS  
RECURRIDOS

KLCE201500363

***Certiorari***

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

CASO NÚM.  
F CD2009-1893

SOBRE:

Acción In Rem  
Ejecución de Hipoteca  
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez<sup>1</sup>, la Juez Gómez Córdoba, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdoba, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

**I. Dictamen del que se recurre**

Comparecieron ante nosotros mediante recurso de *certiorari*  
First Bank Puerto Rico (First Bank), DLJ Mortgage Capital, Inc. (DLJ) y

<sup>1</sup> La Jueza Varona Méndez no intervino.

Lime Residential LTD (LIME)<sup>2</sup>, en conjunto las peticionarias, en solicitud de la revisión de una resolución post sentencia emitida el 30 de octubre de 2014 y notificada el 22 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido). Las peticionarias presentaron una solicitud de reconsideración del dictamen impugnado, la cual fue denegada mediante una resolución emitida el 13 de febrero de 2015 y notificada el día 20 siguiente. Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto y se revoca el dictamen impugnado. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que continúe los procedimientos conforme con lo aquí dispuesto.

## **II. Base jurisdiccional**

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, y en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

## **III. Trasfondo procesal y fáctico**

El caso del epígrafe tiene su origen en una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria instada por First Bank el 11 de septiembre de 2009 contra Jaime L. Adams González, Norma Cotti Cruz y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos.<sup>3</sup> Se reclamó en la demanda la suma total de \$98,697.32, incluyendo intereses, cargos por demora y honorarios de abogado. Los demandados contestaron la demanda y además reconvinieron contra First Bank por alegadamente utilizar prácticas ilícitas y medios de

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que al presente Instancia no ha permitido la intervención de DLJ y de LIME en el caso del epígrafe.

<sup>3</sup> Apéndice del *certiorari*, págs. 29-31.

intimidación en sus gestiones de cobro. Por ello solicitaron a su favor una indemnización de \$50,000.00.<sup>4</sup>

Posteriormente First Bank presentó una moción de sustitución de parte y expuso que había cedido sus derechos e intereses en la causa de acción del epígrafe a favor de RNPM, LLC (RNPM). Instancia declaró con lugar la solicitud mediante un dictamen notificado el 8 de abril de 2011.<sup>5</sup> El 20 de abril de 2011 RNPM compareció y expuso que el codemandado, Jaime L. Adams González, había fallecido, por lo que solicitó la enmienda a la demanda para sustituirlo por sus cuatro hijos. Junto con su solicitud presentó una demanda enmendada.<sup>6</sup> A pesar de permitirse la sustitución de la parte demandante, el 20 de junio de 2011 compareció First Bank nuevamente e informó que el préstamo hipotecario objeto del presente litigio pasó a ser parte de la cartera de préstamos de dicha institución, por lo que debía sustituirse a RNPM por First Bank como parte demandante.<sup>7</sup> Con dicho escrito se presentó una segunda demanda enmendada en la que First Bank figura como parte demandante y la sucesión del señor Adams González como parte demandada.<sup>8</sup> **No surge del expediente que Instancia haya autorizado la sustitución solicitada por First Bank.**

Tras posteriores incidencias procesales, el 25 de marzo de 2013 Instancia dictó sentencia sumaria, la cual notificó el 5 de abril de 2013. El foro primario declaró con lugar la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de \$98,697.32, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. Asimismo, desestimó la reconvenición presentada por los demandados debido a que en nuestra jurisdicción no se reconoce una acción en daños como consecuencia de un pleito civil.<sup>9</sup> First Bank interpuso una moción de determinaciones

---

<sup>4</sup> Íd., págs. 32-33.

<sup>5</sup> Íd., págs. 37-43.

<sup>6</sup> Íd., págs. 44-48.

<sup>7</sup> Íd., págs. 49-51.

<sup>8</sup> Íd., págs. 52-86.

<sup>9</sup> Íd., págs. 87-101.

de hechos adicionales, a la cual se opusieron los demandados, quienes a su vez presentaron una moción de reconsideración. Ambas solicitudes fueron denegadas mediante una resolución notificada el 6 de febrero de 2014.<sup>10</sup> Inconforme con la sentencia dictada, la codemandada Norma Cotti Cruz presentó un recurso de apelación (KLAN201400357). Mediante una sentencia emitida el 31 de marzo de 2014, un panel de este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.<sup>11</sup>

El 18 de junio de 2014 First Bank solicitó la ejecución de la sentencia dictada. Expuso que, debido a que Instancia dictó sentencia únicamente en cobro de dinero por concluir que la hipoteca no estaba debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, procedía la ejecución de la sentencia al amparo del procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. A pesar de reconocer que el foro recurrido concluyó que la hipoteca no estaba inscrita, solicitó una orden y mandamiento de ejecución de hipoteca.<sup>12</sup> Ese mismo día First Bank presentó otro escrito titulado “Moción de Sustitución de Parte” en el que señaló que, si bien el foro primario había aceptado la sustitución de First Bank por RNPM en el 2011, **nunca se expresó en torno a la sustitución de RNPM por First Bank nuevamente.** A pesar de ello, informó que en realidad el préstamo en controversia pasó a ser parte de la cartera de préstamos de otra institución, DLJ Mortgage Capital, Inc., y solicitó la sustitución para que DLJ figurara como parte demandante.<sup>13</sup>

Los demandados comparecieron en oposición a la solicitud de ejecución de sentencia y en oposición a la moción de sustitución de parte. Solicitaron, en primer lugar, una orden al tenor del Artículo 1416 del Código Civil (31 LPRA sec. 3941) para requerir que la parte

---

<sup>10</sup> Íd., págs. 102-123.

<sup>11</sup> Íd., págs. 146-155. Dicha sentencia fue notificada el 9 de abril de 2014 y el mandato remitido el 4 de junio de 2014.

<sup>12</sup> Íd., págs. 156-158.

<sup>13</sup> Íd., págs. 159-165.

demandante informara cuánto se pagó por el crédito objeto del litigio en las instancias en que se ha traspasado y solicitaron la celebración de una vista para dilucidar “asuntos pendientes” y discutir la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo de pago.<sup>14</sup> Específicamente, sostuvieron que la sentencia no podía ser ejecutada porque en la sentencia aparece First Bank como parte demandante, pero al presente la entidad acreedora es otra. Añadieron que DLJ tampoco podía solicitar la ejecución de la sentencia hasta que Instancia dispusiera sobre el asunto de la sustitución.

Trabada esta controversia entre las partes, DLJ presentó una moción de sustitución de parte e informó que la deuda en controversia pasó a ser de la cartera de préstamos de otra institución llamada Lime Residential, LTD, por lo que solicitó que se sustituyera a LIME como parte demandante en el caso. Los demandados también se opusieron a la solicitud de DLJ y enfatizaron que el foro primario **aún no había resuelto las mociones de sustitución anteriores**. Expusieron que el patrón de la cesión del crédito litigioso era confuso y no se desprendía claramente cómo ello ocurrió. Reiteraron su derecho al retracto del crédito litigioso y su solicitud de la celebración de una vista.<sup>15</sup>

Así las cosas, Instancia dictó una Resolución el 30 de octubre de 2014, la cual es el dictamen impugnado en este caso. Primeramente, el foro primario denegó la solicitud para que DLJ sustituyera a First Bank como parte demandante y acreedora en el caso. Consideró Instancia que aplicaban las disposiciones del Artículo 1425 del Código Civil (32 LPRA sec. 3950). Así, determinó que “hasta tanto First Bank no entregue los documentos de cesión con [DLJ] Mortgage a los demandados, no procede la sustitución de la parte solicitada”.<sup>16</sup> Consecuentemente, el foro recurrido además determinó

---

<sup>14</sup> Íd., págs. 166-170.

<sup>15</sup> Íd., págs. 173-179.

<sup>16</sup> Íd., pág. 4.

que tampoco procedía la ejecución de sentencia solicitada por DLJ. Instancia concluyó su dictamen indicando que hacía formar parte de su determinación por referencia “el extenso y fundamentado escrito presentado por los demandados”.<sup>17</sup>

Luego de emitirse esta Resolución, LIME compareció mediante un escrito intitulado “Réplica a Oposición a Moción de Sustitución de Parte y Oposición a Solicitud de Orden Presentada por la Parte Demandada”, en el cual se opuso a la solicitud de los demandados y alegó que en este caso no es de aplicación el Artículo 1425 del Código Civil, *supra*, que rige los derechos del deudor a extinguir un crédito litigioso, pues a partir de la fecha en que se dictó la sentencia y ésta advino final y firme ya el crédito no es uno litigioso.<sup>18</sup> En respuesta a lo expuesto por LIME, los demandados enfatizaron que el tracto de la cesión de los créditos no surgía claramente de las copias del pagaré hipotecario presentadas ante el foro recurrido y que varias de las cesiones ocurrieron antes de dictarse sentencia en el caso. Sostuvieron que, a pesar de que LIME alegó ser la entidad acreedora, no acreditó ni aclaró de forma alguna el tracto de las cesiones y no puso al tribunal en posición de verificar que la cesión a favor de LIME fue una válida. Solicitaron que se denegara la solicitud de sustitución de parte, que se les ordenara a las entidades que participaron de la cesión que informaran cuánto pagaron por la referida cesión, que se le ordenara a la parte demandante producir prueba clara y fehaciente de que el crédito litigioso pertenece a LIME y que se señalara una vista.<sup>19</sup> El 22 de enero de 2015, posterior a la presentación de estos escritos, Instancia notificó la determinación impugnada, la cual había sido emitida el 30 de octubre de 2014.

---

<sup>17</sup> Íd., pág. 5.

<sup>18</sup> Íd., págs. 185-188. Este escrito fue presentado el 29 de diciembre de 2014.

<sup>19</sup> Íd., págs. 189-191. Los demandados presentaron esta solicitud el 13 de enero de 2015.

Inconformes, First Bank, DLJ y LIME comparecieron de forma conjunta en solicitud de la reconsideración de la Resolución antes mencionada. Indicaron que el dictamen emitido el 30 de octubre de 2014 se hizo sin contar con la postura de LIME en torno al asunto de la sustitución, en la que alegadamente estableció la improcedencia de la oposición de los demandados a las sustituciones solicitadas. Recalaron que no cabía hablar del retracto del crédito litigioso, puesto que Instancia dictó sentencia en el 2013 a favor de First Bank y las cesiones de crédito, ya no litigioso, ocurrieron posterior a ello. Indicaron que a la fecha en que First Bank cedió su derecho a favor de DLJ, el 20 de junio de 2013, la sentencia había advenido final y firme.<sup>20</sup> Instancia denegó la solicitud de reconsideración mediante un dictamen notificado el 20 de febrero de 2015.<sup>21</sup>

Aún en desacuerdo con las actuaciones del foro primario, comparecieron ante nosotros First Bank, DLJ y LIME mediante recurso de *certiorari*. Señalaron que erró el foro primario al concluir que era de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1425 del Código Civil, *supra*, y ordenar la producción de documentos en torno a la cesión como requisito para ordenar la sustitución de parte en el caso. Comparecieron en oposición al recurso los miembros de la sucesión del señor Adams González (recurridos).

Con el beneficio de las posturas de ambas partes pasamos a disponer del recurso instado de conformidad con la normativa jurídica aplicable, expuesta a continuación.

#### **IV. Derecho aplicable**

##### **A. Expedición de recursos de *certiorari* en asuntos post sentencia**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*,

---

<sup>20</sup> Íd., págs. 6-11.

<sup>21</sup> Íd., págs. 26-27.

las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010 y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio<sup>22</sup>. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal

---

<sup>22</sup> Véanse, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.



determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla **no es extensiva a asuntos post sentencia**, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

#### **B. Sustitución de parte en casos de cesión de interés**

De ordinario, todo pleito civil debe ser tramitado a nombre de la persona que por ley tenga derecho a lo que se reclama. Regla 15.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Sin embargo, dicha Regla establece que no será causa para desestimar un pleito el que no se haya tramitado a nombre de la persona que tiene derecho a lo que se reclama “hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, o se una al mismo, **o se sustituya en lugar de la parte promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiese incoado por la persona con derecho**”. Íd.<sup>23</sup> (Énfasis suplido). Esta flexibilidad tiene el propósito de evitar la pérdida de un derecho y que se cometa una injusticia, por lo que se permite la ratificación o sustitución del titular del derecho, la cual se retrotrae al inicio del pleito,

---

<sup>23</sup> El texto de esta Regla no sufrió enmiendas significativas, salvo que el título fue modificado a “Legitimación activa”, puesto que es el término jurídico más apropiado y el utilizado por su jurisprudencia interpretativa. Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, pág. 193.

aun cuando el término prescriptivo haya vencido antes de realizarse a enmienda. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, 905 (2000). Ello es cónsono con la política pública de que la interpretación y aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil deben ser a favor de que los casos se diluciden y se adjudiquen en los méritos. *Íd.*, págs. 905-906. Por ello los tribunales tienen el deber de permitir y promover la incorporación en el pleito de las partes que tengan interés en la controversia con el objetivo que verificar la existencia de una controversia real que exija la concesión de un remedio. *Ríos Rosario v. Vidal Ramos*, 134 DPR 3, 12 (1993).

### **C. Cesión de créditos y créditos litigiosos**

El mecanismo de la cesión de crédito está regulado por los Artículos 1416 al 1426 del Código Civil (31 LPRA secs. 3941-3951). Nuestro más alto foro ha definido esta figura como “un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquél transmite a éste la titularidad del derecho de ‘crédito cedido’”. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 DPR 707, 717 (1993).<sup>24</sup> Dicho de otro modo, un tercero, el cesionario, sustituye al acreedor cedente y se convierte en el titular activo de la obligación existente a partir de la transmisión del crédito. *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 376 (1986).<sup>25</sup> Pese a la transmisión, la obligación o relación jurídica ya existente permanece inalterada. *Íd.*

Para que una cesión de crédito sea válida, tiene que existir un crédito transmisible fundado en un título válido y eficaz. Por ello, es indispensable que el crédito cedido sea un crédito existente que tenga su origen en una obligación válida. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, *supra*; *IBEC v. Banco Comercial*, *supra*, pág. 377. Ahora bien, para

---

<sup>24</sup> Citando a *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 376 (1986); L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, Ed. Tecnos, 1979, Vol. 1, pág. 789. Cabe destacar que en este caso la controversia a ser resuelta era si una causa de acción por sufrimientos y angustias mentales podía ser transmisible como crédito litigioso.

<sup>25</sup> Citando a Díez-Picazo, *op. cit.*, pág. 789.

que una cesión de créditos tenga efecto contra un tercero se requiere que su fecha se tenga por cierta de conformidad con los Artículos 1172 y 1181 de Código Civil. Artículo 1416 del Código Civil (31 LPRA sec. 3941).<sup>26</sup> Por ello es necesario que se notifique al deudor de la cesión realizada y que ello conste por modo auténtico. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V., supra*, pág. 718. Una vez el deudor quede debidamente notificación de la cesión la deuda solamente podrá extinguirse mediante el pago al cesionario. Íd.

Por otro lado, precisa que reseñemos algunas de las normas relativas a los créditos litigiosos. Según lo define el Artículo 1425 del Código Civil, *supra*, reputa litigioso un crédito “desde que se conteste a la demanda relativa al mismo”. Se trata de un crédito “que, puesto en pleito, no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare...o aquél que está en duda y se disputa, aquél en el que los derechos son inciertos”. *Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito*, 72 DPR 207, 209 (1951).<sup>27</sup> Dicho de otro modo, es condición esencial de un crédito considerado como litigioso “la de que la contienda judicial pendiente a la fecha de la venta o cesión del crédito gire sobre la existencia misma del crédito y no meramente sobre las consecuencias de su existencia, una vez determinado por sentencia firme”. Íd. Por el contrario, no es litigioso un crédito que ya se ha adjudicado mediante sentencia final y firme. Íd. Si se transfiere un crédito cuando ya el litigio

---

<sup>26</sup> El Artículo 1172 del Código Civil (31 LPRA sec. 3273) dispone lo siguiente:

Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

De otro lado, el Artículo 1181 del Código Civil (31 LPRA sec. 3282) lee como sigue:

La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

La misma disposición se aplicará respecto al mandante, con relación a los contratos efectuados por mandatarios, en los casos a que se refieren y salvo las excepciones que consignan las secs. 3453 y 4487 de este título, en sus últimos respectivos párrafos.

<sup>27</sup> Citando a 95 Jurisprudencia Civil 297; 10 Manresa, *Comentarios al Código Civil Español* 434 *et seq.*; 23 Scaevola, Código Civil 962 *et seq.*; 8 Colin y Capitant, Derecho Civil 363.

está terminado por sentencia final y firme, “tampoco corresponderá al crédito la denominación de litigioso por más que lo haya sido antes”. *Benítez Santana v. Quintana*, 52 DPR 749, 752 (1938).<sup>28</sup> Tampoco se considera litigioso un crédito cedido antes del inicio de un pleito. *Cámara Insular Etc. v. Anadón*, 83 DPR 374, 386 (1961). Ello tampoco aplica a un crédito ya declarado o adjudicado en virtud del cual se inicia un nuevo pleito para hacerlo efectivo. *Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito, supra*.

#### V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

A modo de resumen exponemos que la presente acción fue instada por First Bank el 11 de septiembre de 2009. En el 2011 se solicitó que se sustituyera a First Bank por RNPM como parte demandante en virtud de la cesión del préstamo objeto del litigio. Dicha sustitución fue autorizada. Posteriormente, pero antes de dictarse la sentencia, First Bank compareció nuevamente para solicitar que se hiciera una sustitución para ser de nuevo la parte demandante. **Esta solicitud de sustitución nunca fue atendida por el foro primario, quedando así RNPM como parte demandante y acreedora.** Así las cosas, Instancia dictó sentencia en el caso el 25 de marzo de 2013. **Luego de dictada la sentencia,** First Bank compareció de nuevo para solicitar que se le sustituyera por DLJ como parte acreedora debido a la cesión del crédito en referencia al préstamo. Esto a pesar de que First Bank no aparece como parte demandante. Dicha solicitud fue denegada. A pesar de ello, compareció a su vez DLJ en solicitud que se le sustituyera por LIME como parte acreedora en virtud de otra cesión. **Instancia tampoco se expresó sobre esta solicitud.**

En la resolución impugnada, el foro recurrido determinó que el asunto trataba de un crédito litigioso y que los demandados tienen la facultad de ejercer sus derechos como deudores de un crédito litigioso

---

<sup>28</sup> Citando a 10 Manresa, *Comentarios al Código Civil*, 377.

al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1425 del Código Civil, *supra*. Inconformes con esta resolución, las peticionarias señalaron en su recurso de certiorari que erró el foro recurrido al concluir que aplican al presente caso las disposiciones del Artículo 1425 del Código Civil, *supra*, puesto que en el presente caso el crédito cedido no puede catalogarse como litigioso al ya haber sido adjudicado mediante sentencia final y firme. Sostuvo, por el contrario, que a la transmisión del crédito objeto de la presente controversia le aplican lo estatuido por la Ley de Transacciones Comerciales (Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*), ya que la propia Ley establece que las disposiciones del Código Civil no son de aplicación a la transmisión de créditos regida por la citada Ley. Sec. 9-109 de la Ley de Transacciones Comerciales (19 LPRA sec. 2219 (e)). Solicitaron, por consiguiente, que se aplicara al crédito cedido en este caso lo establecido por la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, y se declarara con lugar la sustitución de DLJ y subsiguientemente de LIME como partes acreedoras. En oposición al recurso comparecieron los miembros de la Sucesión del señor Adams González (recurridos). Indicaron, en primer lugar, que el argumento de la aplicación de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, no podía ser atendido por cuanto fue planteado por vez primera en el recurso de *certiorari* incoado y no ante el foro primario. De otro lado, sostuvieron que no procedía concluir categóricamente que el crédito en controversia no es uno litigioso, pues no se desprende claramente del récord la secuencia de dichas cesiones.

Coincidimos con los recurridos en que del récord no surge claramente la secuencia exacta de las cesiones entre las entidades comparecientes. A esta confusión abona el hecho de que **Instancia no se expresó en torno a todas las solicitudes de sustitución presentadas**. Ello resulta en que no existe claridad sobre cuál es la

entidad acreedora en esta etapa de los procedimientos y, consecuentemente, la sentencia no puede ejecutarse al haberse dictado a favor de una entidad que aparentemente no es la cesionaria.<sup>29</sup> A su vez, esta situación procesal impide que los deudores, aquí recurridos, tengan la posibilidad de extinguir su obligación. Por tanto es menester que el foro primario celebre una vista para dirimir estas cesiones, las cuales se tienen que demostrar mediante documentos fehacientes para que tengan efecto con respecto a los demandados.

Ahora bien, precisa destacar que incidió el foro primario al determinar que aplican las disposiciones del Artículo 1425 del Código Civil, *supra*, pues no estamos ante un crédito litigioso. Aun cuando el crédito cedido fue en algún momento uno litigioso, ya ha sido adjudicado mediante una sentencia final y firme y no es objeto de un litigio. El que se estén llevando a cabo trámites post sentencia para hacer efectivo el crédito no lo convierte en uno litigioso. Por tanto, erró Instancia al determinar la aplicabilidad del citado Artículo.

Procede, pues, que primeramente se celebre una vista para que se acredite de forma fehaciente las cesiones efectuadas y se identifique a la parte acreedora. Una vez ello suceda, corresponde al foro primario hacer la sustitución correspondiente y enmendar la sentencia dictada *nunc pro tunc* a tales efectos. Le corresponde a la parte acreedora plantear ante el foro recurrido todo argumento al amparo de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, que entienda aplicable a la presente situación para que se atienda en primera instancia ante el foro *a quo*.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Notamos que en el epígrafe de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2013 First Bank aparecía como parte demandante y en el texto de la sentencia se hizo referencia a esta entidad. No obstante, en la boleta de notificación aparece RNPM como parte demandante, que fue la única sustitución autorizada por el foro primario. Esto crea un estado procesal confuso.

<sup>30</sup> Como bien mencionaron los recurridos, los foros apelativos no pueden considerar una controversia que no fue planteada, salvo que se trate de evitar una injusticia manifiesta. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 527 (2014). De

## VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto y se revoca el dictamen impugnado. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que continúe los procedimientos, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción y actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

ordinario no podemos entender en controversias que no fueron planteadas ante el foro *a quo*. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 516 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 383 esc. 15 (2008). En virtud de ello, como foro revisor debemos abstenernos de adjudicar cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, *supra*. Según ha determinado la Ley de la Judicatura, nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones ha sido delimitada estrictamente a la revisión de dictámenes del Tribunal de Primera Instancia o de agencias administrativas. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura (4 LPRA 24(x)).